



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L.

Abogados: Licda. Esther Elisa Agelán Casanovas, Dra. Olga Acosa Sena y Lic. Vladimir Garrido Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Distrito Nacional, y Berigüete & Asociados, S.R.L., sociedad de comercio conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73248-5, con el mismo domicilio arriba indicado, en calidad de imputadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 21 de abril de 2021 para conocer del recurso de

casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esther Elisa Agelán Casanovas, junto con la Dra. Olga Acosa Sena y el Lcdo. Vladimir Garrido Sánchez, quienes representan a la parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S. R. L., concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación parcial, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y; en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, sustituyendo los referidos párrafos para que recen de la manera siguiente; Tercero: Rechaza la constitución en actor civil del señor Geremías Jhonson por no haberse retenido falta en perjuicio de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., así como ausencia de una relación de causalidad, entre la supuesta falta alegada en su perjuicio y el daño que el actor civil pretende le sea resarcido; Segundo: Condena al señor Geremías Jhonson, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes en representación de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2. b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer y ponderar única y exclusivamente respecto de los medios de apelación omitidos por la Corte a qua y juzgar la procedencia de la constitución en actor civil realizada por el señor Geremías Jhonson en perjuicio de la Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; en cuyo caso las costas sigan el curso de lo principal.

Oído al Lcdo. Alberto Hernández, por sí y por los Lcdos. José Manuel Paredes Marmolejos y Alfredo Lachapell, quienes representan a la parte recurrida, Geremías Jhonson, concluir de la siguiente forma: Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata, toda vez que no se verifican los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00056, de fecha el 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, concluir de la siguiente forma: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., a través de los Dres. Esther Elisa Agelán Casanovas y José Ramón González Hazím y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido

Sánchez, interponen recurso de casación, depositado a través de la plataforma de Servicio Judicial, ticket núm. 198831, el 21 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de agosto de 2018, el señor Geremías Jhonson presentó querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Acosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; el 20 de septiembre del mismo año el querellante solicitó la conversión a acción penal privada, la cual fue autorizada por el órgano fiscal mediante dictamen del 26 de septiembre de 2018.

b) En virtud de la conversión autorizada, el señor Geremías Jhonson presentó acusación penal privada en contra de los mencionados imputados, por escrito depositado el 10 de octubre de 2018; esta acusación fue declarada inadmisibile mediante la resolución núm. 042-2018-SRES-00084, dictada el 11 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden legal y jurídicamente coexistir sobre un mismo hecho, además por apartarse del dictamen que autorizó la conversión.

c) Dicha acusación penal privada fue reintroducida el 14 de noviembre de 2018 y trajo como consecuencia la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa:

PRIMERO: Se declara a la señora Elizabeth Berigüete, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-419-9519, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No

Pagado, y Pagado y No Realizado; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, y que en caso de cambiarlo notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; 3. Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se condena a la imputada Elizabeth Berigüete, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Hernández Herrera, José M. Paredes Marmolejos y Clístenes M. Tejada Marte, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de querrela con constitución en actor civil, en contra de las co imputadas, señora Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Agosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., acusadas de violación al artículo 1 de la Ley núm. de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y no fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente las co-imputadas, señora Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de conjunto y solidario de los siguientes valores: La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Geremías Jhonson, por existir una condena en su contra previamente pronunciada y el tribunal haber retenido una falta civil de su persona física al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la devolución de los valores pagados por concepto del trabajo pagado y no realizado; CUARTO: Se condena a las co-imputadas, Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ciudadano Geremías Jhonson; QUINTO: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la co-imputada, señora Elizabeth Berigüete, al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.

d)El anterior pronunciamiento fue recurrido en apelación por la parte imputada, ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 02-2020-SSEN-00056, de fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., debidamente representadas por sus abogados Dres. Esther Elisa Agelán Casanovas, José Ramón González Hazim, y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, de fecha treinta y un (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, acoge parcialmente; SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, exime de la pena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Compensa las costas penales surgidas en este grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: En cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil formalizada por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus

abogados constituidos y apoderados, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo, condena a la imputada señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del querellante y actor civil Geremías Jhonson, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; SÉPTIMO: Condena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (9) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

2.La parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en parte de la motivación de la sentencia; Segundo Medio: La sentencia de la corte de apelación violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

3.En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte imputada y recurrente aduce, en síntesis, que si bien la Corte a qua acogió un medio del recurso de apelación, no se justifican las deducciones de culpabilidad en contra de la imputada, puesto que con el testimonio a descargo presentado en la alzada se demostró que la recurrente cumplió con la obligación contraída de elaborar el expediente del recurrido para licitar y que no estaba obligada a entregar a domicilio el legajo ni a acompañar al cliente para la apertura de sobres, así que, si bien se le entregó al recurrido el mismo día de la licitación, esto se debió a su propia negligencia. Que la pérdida de la licitación pretendida por el querellante y actor civil se debió a que retiró su expediente el mismo día de la licitación, decidió depositar en la sucursal de San Pedro de Macorís en lugar de la más cercana, hizo caso omiso a la advertencia de la recurrente de que no le daría tiempo y porque finalmente no llegó a tiempo para depositar y poder licitar.

4.Prosiguen en sus planteamientos y arguyen que la Corte a qua reconoce la falta de la parte querellante que exime de responsabilidad penal a la recurrente y aún así establece que esta última no cumplió con su compromiso de entregar el expediente en manos del recurrido y de acompañarle a la licitación, lo cual entiende la parte recurrente es incongruente con los hechos fijados, pues para probar dichas obligaciones solo se aportaron los testimonios del querellante y su hijo, partes interesadas del proceso, y otro testigo que no se refiere a los aspectos de la contratación; que la existencia de dichas obligaciones fue contradicha por los testigos a descargo, que también fueron clientes de la recurrente. Que la alzada manifestó que existía una falta de la parte querellante que eximía de responsabilidad a la parte imputada, es decir, una falta exclusiva de la víctima, y aun así retuvo responsabilidad civil. Además indican que la Corte a qua acogió el recurso parcialmente y omitió estatuir sobre dos medios de este, lo cual solo aplica si se produce una revocación total de la sentencia, que no es el caso, y, en consecuencia, vulneró su derecho de defensa.

5.De la lectura de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente se puede constatar que el presente proceso se contrae al hecho de que el querellante hoy recurrido, señor Geremías Jhonson, contrató a la parte ahora recurrente, señora Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., como Contadora Pública Autorizada, para la preparación de un expediente con miras a participar en una

licitación ofertada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), como suplidor de alimentos en la jornada escolar de la tanda extendida, lo cual no pudo lograr porque llegó tarde a depositar los documentos el día de la licitación y alega como razón de ello el incumplimiento de la parte recurrente, en cuanto a las obligaciones contraídas, entre ellas, la entrega oportuna y el acompañamiento a depositar dicho expediente en el lugar de la licitación, por lo que, le acusó de haber cometido fraude por trabajo pagado y no realizado, lo cual trajo como consecuencia una sentencia que condenó a dos años de prisión suspendida a la ahora recurrente Elizabeth Berigüete y junto a Beriguete & Asociados, S.R.L., al pago de una indemnización en el orden civil ascendente a RD\$1,000,000.00, sentencia que fue revocada parcialmente por la Corte de Apelación mediante la decisión ahora impugnada en casación, y, en su lugar, la alzada eximió la pena de prisión y redujo la indemnización a RD\$500,000.00.

6.En el primer aspecto del medio de casación invocado, las recurrentes sostienen que el recurrido no pudo participar en la licitación por su propia negligencia, ya que retiró el expediente el mismo día de la licitación y no hizo caso a la recomendación de que lo depositara en Santo Domingo y no en San Pedro de Macorís porque no le daría tiempo, que esta falta exclusiva de la víctima fue reconocida por la alzada y por ello la eximió de responsabilidad penal, pero que le retuvo incorrectamente responsabilidad civil. Alega, además, que la obligación del contrato no se extendía al acompañamiento a la apertura de sobres ni a la entrega a domicilio de los documentos, por lo que, al entregarle el expediente a depositar en la licitación, esta cumplió con su obligación con el cliente.

7.Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que para decidir como lo hizo, la Corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

15. el Tribunal a quo [] no valoró las pruebas presentadas por la parte imputada, aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada, pero no le exime de culpa al licitador, la parte querellante, cuando este hizo caso omiso a la opinión de la señora Berigüete de depositar en Santo Domingo porque ya no les daba tiempo depositarlo en San Pedro de Macorís. () así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a Declarar con lugar el recurso, y Dictar directamente la sentencia del caso. 18. Que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a la imputada, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma.

8.Continúa estableciendo la Corte a qua que: 23. Tal como ha determinado el legislador, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, () En consecuencia ha determinado esta Sala de la Corte, eximir la pena impuesta a la imputada, por los motivos precedentemente expuestos.; y, finalmente, establece la alzada que: 24 la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) se encuentra ampliamente desajustada al hecho y al derecho aplicado al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Geremías Jhonson, siendo desproporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, sin perjuicio de la restitución de la devolución del monto del trabajo incumplido,

conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74 numeral 2, de la Constitución. En consecuencia, condena a la imputada a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

9. De lo anterior se destila que, la Corte a qua a partir de las pruebas producidas en juicio y en segundo grado, en ejercicio de su facultad soberana de valoración, la cual escapa al control casacional, a menos que exista desnaturalización de los hechos, que no es el caso, determinó que ciertamente la parte imputada, hoy recurrente, comprometió su responsabilidad penal al no entregar el expediente al licitador en las condiciones acordadas, tal y como se había obligado, lo que le causó un daño al hoy recurrido por no haber podido participar en la licitación de que se trataba, por lo que incurrió en la violación de las disposiciones que prevén el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado que se le imputa.

10. Asimismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal retenida a la imputada recurrente, la alzada estableció que la parte acusadora penal privada también tuvo responsabilidad en el daño sufrido, tomando en cuenta que no asumió la recomendación de la recurrente de depositar el expediente en la sucursal de Santo Domingo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en lugar de ir a San Pedro de Macorís, por el escaso tiempo restante; sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no estableció una falta exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad penal, sino que, en aplicación de la figura jurídica del perdón judicial, consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, así como los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 de la misma ley, decidió eximir totalmente la pena y reducir el monto de la indemnización civil, atendiendo a la participación de la víctima en el hecho, lo que es distinto a eximir de responsabilidad penal, pues quedó claro en la argumentación de la sentencia impugnada que la imputada recurrente fue encontrada culpable de los hechos que se le acusaron, solo que en menor medida, causa consagrada en el aludido artículo 340, y por ello se redujo la sanción; en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por no encontrarse presente el vicio denunciado.

11. En el segundo aspecto del primer medio en examen, la recurrente aduce que la Corte a qua omitió estatuir sobre los dos medios restantes del recurso de apelación, a pesar de que no se trató de una revocación total de la sentencia y que, en tal sentido, no aplicaba dejar de responder los demás medios.

12. Ciertamente, tal y como expresa la recurrente, se puede confirmar en la sentencia impugnada que la alzada solo respondió el primer medio de apelación, indicando sobre los demás que “no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos”. Esta Sala ha podido constatar que además del medio recursivo contestado por la alzada, la recurrente planteó otros dos motivos de apelación, cuyos fundamentos se circunscribían a denunciar la falta de ponderación y contestación de un incidente de inadmisibilidad planteado a la jueza de primer grado y la falta de ponderación de aspectos de admisibilidad de la acusación privada antes de fijar audiencia.

13. Sobre este aspecto es necesario precisar que si bien los jueces, al momento de evaluar instancias recursivas, pueden prescindir del examen de uno o varios medios de impugnación cuando entiendan que uno o varios de los examinados resultan suficientes para acreditar algún vicio del acto jurisdiccional atacado y, consecuentemente, provocar la declaratoria con lugar del recurso, la técnica no aplica cuando este se acoge parcialmente, pues, tal acogimiento parcial supone la evaluación total del recurso, de cuyo examen se determina que solo la parte acogida tenía mérito suficiente para acreditar un vicio o nulidad que afecta todo el acto jurisdiccional; una nulidad parcial de este tipo, sin el examen de los restantes medios de impugnación, imposibilita determinar si

estos tenían condiciones para provocar la revocación total de la sentencia impugnada, de manera que, tal y como expone la recurrente, la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los demás medios del recurso de apelación en inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, que evidentemente genera un perjuicio a la parte recurrente, quien asume como probabilidad la expectativa de una solución jurídica aún más ajustada a sus pretensiones.

14. A partir de lo argumentado, no obstante ser errada la técnica aplicada por la Corte a qua, la Sala advierte que los motivos de apelación se contraen a aspectos procesales vinculados con las decisiones intervenidas y que no ameritan un reexamen del material probatorio, puesto que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que un nuevo juicio solo puede ser ordenado por la Corte de Apelación en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada; razón por la cual se procederá a suplir la insuficiencia advertida, siguiendo la línea jurisprudencial sentada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido.

15. Dentro del marco apuntado, en el segundo motivo de apelación la ahora recurrente cuestionó la sentencia del primer grado por omisión de estatuir con relación a incidentes planteados y oferta probatoria fundamentada en el artículo 305 del Código Procesal Penal, pues depositó oportunamente ante el tribunal su escrito de incidentes y excepciones en los que solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la acusación por violación a los artículos 9, 69, párrafo 5 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 de la Constitución Dominicana; y, subsidiariamente, solicitó el rechazo de la acusación en todas sus partes por no haber probado, ni tipificado, y mucho menos indicado formulación precisa de los hechos culposos que se le imputan a la Sra. Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L.; y, en todas las conclusiones solicitó absolver a la parte imputada de toda persecución penal y civil, ordenando el archivo definitivo de la acusación. Que, además, el escrito contenía incidentes y conclusiones, que debían ser objeto de respuesta, entre los que se destacan el no doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el presente caso ya había sido declarado inadmisibile por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; estando afectada la acusación de los mismos vicios ya juzgados.

16. Sostienen, además, que, sobre los citados incidentes, en la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, de fecha 28 de enero del año 2019, el tribunal dispuso diferir su valoración y decisión, pero que de la lectura integral de la sentencia apelada se aprecia que, omite dar respuesta a los mismos; que ni en sus motivaciones ni en su dispositivo admite, analiza o valora los elementos probatorios que fueron ofertados en tiempo oportuno mediante el escrito incidental y de defensa. Que la omisión de estatuir sobre los incidentes respecto a los cuales el Tribunal a quo ya se había reservado, ha dejado a los actuales recurrentes en estado de indefensión y sin pruebas relevantes para su defensa, violentando el derecho de defensa de la parte imputada, así como los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que también da lugar a la anulación de la sentencia recurrida en todas sus partes.

17. Por otro lado, en el tercer motivo de apelación la recurrente planteó inobservancia de las disposiciones del artículo 359 y siguientes del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento para infracciones de acción penal privada, en virtud de que no realizó la etapa de admisibilidad que consagran estos artículos, puesto que del auto de fijación se desprende que el Tribunal a quo no agotó la fase de admisibilidad de la acusación privada al haber fijado la audiencia de conciliación entre las partes inmediatamente tras su apoderamiento, inobservando

así el debido proceso establecido para las acciones privadas, pues en este tipo de infracciones no existe etapa de investigación e intermedia, y es en la fase de admisibilidad que el juez apoderado evalúa los requisitos esenciales para la continuidad o no del procedimiento.

18. Sobre lo invocado, esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a pronunciarse en primer término, en cuanto a la sostenida inobservancia del procedimiento previsto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuyo sentido, se ha podido determinar que, lo argüido por la parte recurrente carece de pertinencia en tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional se pronunció respecto a la admisión de la acusación en el auto de fijación de audiencia núm. 040-2018-TFIJ-00426 del 15 de noviembre de 2018, al consignar en su primer atendido, lo siguiente: Que conforme con la Constitución en su artículo 69 y las disposiciones normativas procesales, en todo proceso judicial se debe cumplir con el debido proceso, el cual en el caso se estructura de la previa etapa de conciliación entre las partes; por lo que el Código Procesal Penal, establece en su artículo 361 que: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia”. En ese sentido, este tribunal entiende, que la acusación de que se trata, en cuanto a la forma e independientemente de la decisión sobre los incidentes del juicio de fondo de la misma, reúne los méritos suficientes para admitirla y fijar la audiencia de conciliación entre las partes, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y dentro del plazo de ley. De ello se desprende que el tribunal cumplió con el procedimiento previsto para esta fase inicial, aperturando la subsiguiente fase procesal sin menoscabar ni limitar los derechos de las partes envueltas, por lo que en buen derecho el motivo de apelación no da lugar a estimar una causa de nulidad del fallo y procede su desestimación.

19. En torno a los incidentes promovidos por vía del artículo 305 del Código Procesal Penal a la presidencia del tribunal apoderado, se constata que, en efecto, mediante la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, del 28 de enero de 2019, el tribunal de juicio procedió a evaluar la instancia de incidentes propuestos por la parte imputada, sin embargo, en ejercicio de sus facultades legales decidió diferir el pronunciamiento al amparo de la siguiente consideración: 9. Que en la especie, este tribunal entiende que en cuanto a la forma, la parte solicitante ha cumplido con las formalidades de rigor, toda vez que los incidentes se han presentados dentro del plazo para la interposición de los mismos, se han identificado las clases de incidentes, sus fundamentos y agravios; y en cuanto el fondo, este tribunal entiende que para decidir sobre los incidentes incoados por la defensa, se debe valorar el fondo del asunto tratado, por lo que es procedente diferir el conocimiento y decisión de los mismos, para decidirlos conjuntamente con el fondo del proceso. Como se aprecia, la decisión del tribunal estuvo fundada en la naturaleza de los incidentes planteados, sobre los que estimó la necesidad de ponderarlos junto con la valoración del fondo del asunto, posibilidad legal que le confiere el mismo artículo 305 de la regulación procesal, y que no fue cuestionada por la actual recurrente; en el mismo orden, en vista de la decisión adoptada, evidentemente, el tribunal no podía adentrarse a la ponderación de los elementos probatorios así propuestos sino cuando se introdujeran al juicio conforme a las formas y procedimiento establecido.

20. Ya en cuanto al examen de dichos incidentes en la sentencia condenatoria, cabe precisar, en primer plano, que en los mismos la parte imputada planteó la inadmisibilidad de la acusación, de manera principal, basada en la prohibición del doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el caso ya había sido declarado inadmisibile por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, lo cual no fue reiterado en la audiencia de fondo, pero que, en estricto orden, el tribunal había mantenido diferido tal fallo para el momento de dictar sentencia, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, estaba obligado el tribunal a emitir el correspondiente pronunciamiento, toda vez que los medios de inadmisión

tienen por esencia hacer declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, según lo contempla la Ley núm. 834 de 1978, y entre ellos pueden tener lugar la falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, de interés, prescripción, plazo prefijado y cosa juzgada. A pesar de ser así, y esta Corte de Casación debe reprochar al tribunal de instancia por tal omisión, como se ha hecho lo propio respecto de la Corte de Apelación, en vista de que, como lo pauta la mencionada Ley núm. 834 y lo ha juzgado inveteradamente la casación, en estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo, mas, por un asunto de economía procesal y en vista de que el medio alude a la vulneración de una garantía constitucional, la Sala procede a examinar directamente el petitorio que, de entrada, resulta insostenible pues no se ajusta al criterio legal y jurisprudencial que sobre el mismo ha sido desarrollado.

21.Sobre lo invocado, procede reiterar que el principio de única persecución o non bis in ídem, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al referido principio en su sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, y establecido lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

22. El non bis in ídem puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio non bis in ídem radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

23.La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

24. De la verificación de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o non bis in ídem, se constata que los mismos no concurren en la especie, toda vez que si bien es cierto que a partir de la conversión a acción penal privada autorizada por el Ministerio Público, el querellante presentó una acusación en contra de la parte ahora imputada, donde figuran las mismas partes que conforman este proceso, también es cierto que la misma fue declarada inadmisibile en fase previa por parte del primer tribunal apoderado, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden coexistir legal y jurídicamente sobre un mismo hecho y por apartarse del dictamen que autorizó la conversión; todo ello constitutivo de aspectos formales y de procesabilidad que pueden ser subsanados por la parte persecutora, por cuanto no producen una afectación a los derechos fundamentales de la parte imputada.

25. En ese sentido, vale destacar que, la violación del indicado principio de non bis in ídem, solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; lo que no sucede en la especie, ya que como se indicó, la acusación penal privada primigenia no superó el cedazo o filtro de admisión para proseguir a las siguientes etapas, al ser declarada inadmisibile sin examen al fondo. Así las cosas, no se verifica en el caso una violación al mencionado principio de non bis in ídem, razón por la cual el medio de inadmisión analizado carece de eficacia para provocar la nulidad del fallo, conforme a las consideraciones expuestas, y debe ser desestimado.

26. Sobre el resto de los planteamientos, se debe establecer que, la pretensión del rechazo de la acusación y el descargo de la parte imputada resultan de la contestación al fondo del litigio y no a una mera cuestión incidental, por lo que, en este punto, la discusión se traslada a los fundamentos de la sentencia, de cuyo examen se advierte que la defensa técnica rebatió la acusación en audiencia oral, pública y contradictoria, donde introdujo elementos de prueba testimonial, conforme su instancia de presentación de orden de pruebas para hacer valer en el juicio, depositada en fecha 10 de diciembre de 2018; sin que se aprecie que en dicho escenario propusiera los elementos de prueba aludidos en su escrito de excepciones e incidentes, puesto que su sola mención no comporta incorporación al juicio oral, ya que en estricta técnica procesal deben ser introducidos al juicio bajo el procedimiento regulado para la recepción y exhibición de pruebas según lo pauta el artículo 323 del Código Procesal Penal y el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, contenido en la resolución núm. 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; de ahí que el tribunal no estuviera en condiciones de referirse a dichos elementos, por no ser introducidos al plenario en la forma regida, cuanto más al quedar trasladada la discusión para ser conocida juntamente con el fondo; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, no se materializó, en la especie, la argüida indefensión ni vulneración al debido proceso, por lo que este aspecto del medio merece ser desestimado.

27. En su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación violenta un precedente notable de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el tipo penal de trabajo pagado y no realizado es un tipo estrictamente vinculado al derecho laboral o del trabajador, que nace como consecuencia de un incumplimiento de pago, obligación producto de un contrato de trabajo; que el Código de Trabajo, al respecto, nos trae luz de estos aspectos, en sus primeros dos artículos, a saber: Art. 1.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Art. 2.- Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.; que partiendo de esos conceptos legales y de las disposiciones del

artículo 211 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la forma siguiente: No se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación (sent. núm. 5, B.J. 1103, SCJ). Plantea la recurrente que este precedente jurisprudencial ha sido inobservado o contradicho por la Corte a qua pues en la especie no se han demostrado los elementos constitutivos del tipo por lo que no se podía validar como enarbola al decir que aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada, lo que pudiera manifestarse como que el tipo penal se configuraba.

28. Sobre lo invocado, se aprecia que la Corte a qua tuvo a bien sustentar su decisión, entre otros señalamientos que han sido referidos con anterioridad en esta sentencia, en los siguientes:

8.-Que para llegar el Tribunal a quo a su decisión, este estableció, que 1) que la señora Elizabeth Berigüete le fue pagada la suma de RD\$25,000 por su servicio; b) que fue imposible localizar la señora por vía telemática, alegando la señora tener muchos clientes, pero que esto no la desliga de responsabilidad; c) Que la señora Berigüete, no presentó pruebas más allá de dos testigos que por igual le pagaron sus servicios, pero estos sí lograron estar en la licitación; d) Que la defensa técnica, alega que al querellante le faltaba la declaración jurada para completar el expediente, pero no presentó los documentos trabajados a consideración del tribunal para apreciar que dicha imputada como persona contratadas a la que se le había pagado un trabajo en razón de su oficio. 9.-Que la parte acusadora Geremías Jhonson (padre) y Jhoel Jhonson (hijo), sostiene en síntesis que contrataron a la señora Elizabeth Berigüete y a la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., para que le asesorara y preparara la documentación requerida para licitar ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y que esta no realizó el trabajo contratado, razón por la cual no fue admitido como licitante lo que le ocasionó pérdidas materiales. Así las cosas, la defensa sostiene que si realizó los trámites y documentaciones al querellante, los que fueron entregados el 24 de mayo de 2018, y que la causa de exclusión del acusador privado de la licitación fue por haber llegado tarde a la oficina de Instituto Nacional de Bienestar Infantil (INABIE). 13.-Los testigos presentados por la imputada en el Tribunal a quo, fueron licitadores también, y pagaron por el servicio de la empresa Berigüete & Asociados, establecen que el licitador tiene que darle seguimiento a su expediente y no dejarlo en manos de tercero, que su visita y llamadas a la empresa tiene que ser constantes para asegurarse de que todo está bajo las normas establecidas por INABIE, que pagaron RD\$25,000.00 a la empresa Berigüete & Asociados, por los servicios y pudieron quedar dentro de la licitación. 16.-Que resulta importante establecer, en el caso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, los elementos del tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado, configurándose así; 1) La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2) Que el empleador pague a los trabajadores la remuneración del servicio a ellos encomendado; 3) Que el trabajador no realice el trabajo para el cual fue contratado en el tiempo convenido 4) La intención fraudulenta.

29. Esta Sala de la Corte de Casación ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la configuración del tipo penal retenido, en el sentido siguiente: vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un

trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea.

30. Además, que: en el sentido de lo anterior, vale acotar que dicha Sala también reiteró su criterio, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016 [núm. 51, B.J. 1271], agregando, que a los fines examinar la competencia entre la vía represiva y el tribunal laboral, se debe precisar si la persona contratada para la realización de la obra la ejecutó como profesional independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos de manera expresa en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende, vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al control de su competencia por no ser de naturaleza laboral. Las precedentes consideraciones constituyen doctrina jurisprudencial mantenida por este órgano casacional, y resultan aplicables a la especie, especie en la cual es un hecho no controvertido que el querellante hoy recurrido contrató los servicios de la parte imputada ahora recurrente, para que en su calidad de profesional de la contabilidad realizara trabajos de asesoría y preparación de documentación requerida para licitar ante una institución estatal, o sea, como profesional independiente; por consiguiente, carece de pertinencia el medio de casación y deviene en su desestimación.

31. En suma, y por cuanto se ha expresado, los medios examinados no logran acreditar un vicio sustancial en la sentencia condenatoria que amerite su nulidad, como tampoco ocurre con la sentencia objeto del presente recurso de casación, que se mantiene con base a las consideraciones aquí externadas; por cuanto ha sido constantemente juzgado que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en motivos impropios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en el caso tratado; de ahí que, procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

32. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete y la entidad Berigüete & Asociados, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici